



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO**

**DE 2023**

*“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1116 de 2017”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto 1116 del 29 de junio de 2017 estableció disposiciones para la importación de vehículos eléctricos, vehículos híbridos y sistemas de carga, y se estableció un gravamen arancelario del 5% para la importación anual de vehículos híbridos clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.20.10.00; 8702.30.10.00; 8703.40.10.00; 8703.40.90.00; 8703.50.10.00; 8703.50.90.00; 8703.60.10.00; 8703.60.90.00; 8703.70.10.00; 8703.70.90.00; 8704.90.11.00; 8704.90.21.00; 8704.90.31.00; 8704.90.41.00 (Hoy 8704.41.10.00, 8704.51.10.00 según Decreto 1881 de 2021), hasta el año 2027, teniendo en cuenta la siguiente distribución anual:

- 1.500 unidades para los años 2017, 2018 y 2019
- 2.300 unidades para los años 2020, 2021 y 2022
- 3.000 unidades para los años 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027.

Que mediante Decreto 2051 del 13 de noviembre de 2021, se derogó el artículo 1º del Decreto 1116 de 2017 y modificó en lo pertinente sus artículos 3º y 5º.

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022, en el cual como producto de la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas y la Decisión 882 de la Comunidad Andina, los vehículos que se clasificaban por las subpartidas 8704.90.11.00, 8704.90.21.00, 8704.90.31.00 y 8704.90.41.00 pasan a clasificarse en las subpartidas 8704.41.10.00 y 8704.51.10.00.

Que en sesión 363 del 18 de abril de 2023, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó anticipar un cupo de 424 unidades para la importación de vehículos híbridos con cinco por ciento (5%) de arancel, el cual deberá ser utilizado a más tardar el 31 de diciembre de 2023. Asimismo, recomendó asignar la administración de los cupos a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Que, de igual manera en la misma sesión, el mencionado Comité recomendó asignar a la Dirección de Comercio Exterior la administración de los cupos establecidos en el Decreto 1116 de 2017, correspondientes a los años 2024, 2025, 2026 y 2027, a los cuales, además, se les estableció la siguiente distribución anual:

- 2.576 unidades para el año 2024
- 3.000 unidades para los años 2025, 2026 y 2027.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente Decreto, con el fin de contribuir a la transición energética y una reducción de emisiones frente a los vehículos convencionales, y la generación de beneficios para la incorporación de tecnologías de cero y bajas emisiones en el país, por lo que resulta necesario que el presente Decreto entre en vigencia a partir del día siguiente a su publicación, de conformidad con la

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1116 de 2017”

excepción establecida en el párrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013. Asimismo, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1. Modificación del artículo 2 del Decreto 1116 de 2017.** Modifíquese el artículo 2° del Decreto 1116 de 2017, el cual quedará así:

“**Artículo 2.** Establecer un gravamen arancelario del 5% para la importación anual de vehículos híbridos clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.20.10.00, 8702.30.10.00, 8703.40.10.00, 8703.40.90.00, 8703.50.10.00, 8703.50.90.00, 8703.60.10.00, 8703.60.90.00, 8703.70.10.00, 8703.70.90.00, 8704.41.10.00 y 8704.51.10.00, hasta el 2027, de la siguiente manera:

- 1.500 unidades para los años 2017, 2018 y 2019
- 2.300 unidades para los años 2020, 2021 y 2022
- 3.424 unidades para el año 2023.
- 2.576 unidades para el año 2024
- 3.000 unidades para los años 2025, 2026 y 2027.”

**Artículo 2. Modificación del artículo 3 del Decreto 1116 de 2017.** Modifíquese el artículo 3° del Decreto 1116 de 2017, el cual quedará así:

“**Artículo 3.** Para efectos de la aplicación del gravamen arancelario del 5%, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo a través de la Dirección de Comercio Exterior, establecerá el procedimiento para la asignación y distribución de los cupos de importaciones referidas en el Artículo 2 del presente Decreto, de acuerdo con la reglamentación que emita para tal efecto.”

**Artículo 3. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 2 y 3 del Decreto 1116 de 2017.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA**

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1116 de 2017”*

---

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**GERMÁN UMAÑA MENDOZA**